

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 40 03 018-2019-00369-00 |
| <b>Demandante</b> | Verbal (reconvencción)        |
| <b>Demandado</b>  | Yenny Solórzano Hernández     |
| <b>Proceso</b>    | Alejandro Vélez Hoyos         |
| <b>Asunto</b>     | Repone auto. Admite demanda.  |

*Medellín, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)*

**I. Asunto.**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 13 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

**II. Antecedentes tramite y replica.**

**1° Del recurso formulado.**

El apoderado de la parte demandante, manifestó su reparo frente al auto atacado, aduciendo que no había lugar a rechazarse la demanda, por cuanto el requisito de procedibilidad, esto es, la audiencia de conciliación prejudicial fue agotada mediante acta de no acuerdo del 27 de agosto de 2018, siendo aportada dentro del proceso como anexos a la demanda del cuaderno principal.

Asimismo, expuso que para las demandas de reconvencciones, no es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial, toda vez que el artículo 371 del CGP, no consagra dicho requisito para su admisión.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión atacada y, en consecuencia, admitirse la demanda de reconvencción.

**2° Tramite y replica.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar “ *Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”, y, en consideración a que la parte demandante, a través de correo electrónico remitió a la demandada el recurso de reposición, se hace innecesario dar traslado que establece el artículo 319 del CGP.

En ese orden, se tiene que el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, manifestó que había lugar a reponer el auto atacado, por cuanto la demandante había agotado el requisito de procedibilidad.

Dicha petición, fue coadyuvada por los apoderados de los demandados NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. y Plural Comunicaciones S.A.S.

Previo a resolver sobre lo anterior, el Despacho se permite hacer las siguientes,

### **III. Consideraciones.**

#### **3°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

#### **4°. De la demanda de reconvención.**

Respecto a pretensión de reconvenir, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil *"el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor. Por tanto con la reconvención la relación procesal adquiere un contenido nuevo que habría podido formar objeto de una relación separada". "Con la demanda de mutua petición, se persigue debilitar o frustrar la acción principal". (S. C. U. I. / 12 de diciembre 1940/ G.J. 1966 pag. 942).*

Por su parte, citando al tratadista Jaime Guasp, para quien la reconvención consiste en *"la pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor. No es una simple forma de oposición ni puede por ello concebirse como un tipo singular de excepción; es una verdadera reclamación de fondo, dirigida al órgano jurisdiccional, cuya característica estriba solamente en que su sujeto activo es el sujeto pasivo de otra pretensión anterior". - Se subraya-. (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. T. I. Pag. 250. 1968)*

Ahora bien, en la legislación colombiana, es el artículo 371 del Código de General del Proceso, el encargado de reglar principalmente la sobredicha figura al disponer, en la parte pertinente, que "Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedía la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

El citado artículo, regula los pasos del proceso verbal, sin embargo, para que pueda darse necesita los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
2. Que estas sean sucesibles del mismo trámite.

Ahora, como tercer requisito, la Doctrina nacional, citando al tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, en su obra Código General del Proceso –parte general-, ha expuesto: “... 3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica Davis, “entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de *causa petendi*. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención, como cuando se demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación”. Este tercer requisito, (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas), es a todas luces el mas importante de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guarden en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas”.

#### **5°. Análisis del caso.**

i) El Despacho, trayendo a colación lo indicado por la doctrina nacional al señalar que la demanda de reconvención, “*por ser una demanda, está sujeta a los requisitos establecidos para esta clase de actos y da lugar también a las mismas situaciones que ella genera, como son la admisión, la inadmisión y el rechazo*”<sup>2</sup> lo primero que debe indicarse es que la de manda de reconvención, debe cumplir con los requisitos expresamente señalados en el artículo 82 del CGP., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Ahora, adentrando al estudio de los medios de prueba allegados al expediente, se tiene que el demandante en reconvención no allegó acta de no acuerdo de conciliación prejudicial con la intervención del demandado Alejandro Vélez Hoyos; sin embargo, se avizora que la parte demandante (demanda principal) aportó acta de conciliación celebrada entre la señora Yenny Solórzano Hernández y el demandado Alejandro Vélez Hoyos (cfr. Fls. 276 –archivo pdf 284) permitiendo dilucidar por parte del Juzgado, que sí se agotó el requisito de procedibilidad para la formulación de la demanda de reconvención.

---

<sup>1</sup> Lopez Blanco, Hernan Fabio, *Código General del Proceso, Parte general*, editorial Dupre, 2016. Pag. 594

<sup>2</sup> Camacho Azula, *Manual de derecho procesal Tomoll, parte General*, editorial Temis, edición 2015, pag. 156

Por lo anterior, se tiene por satisfecha la exigencia que en su momento fuera formulada.

ii) De otro lado, el Despacho advierte que existe una conexión o relación entre las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los sucesos que los originan están relacionados y tienen influencia recíproca, por cuya razón, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 ib, admitirá la demanda de reconvención formulada por la señora Yenny Solórzano Hernández en contra de Alejandro Vélez Hoyos.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 13 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de reconvención formulada por Yenny Solórzano Hernández, en contra de Alejandro Vélez Hoyos.

**TERCERO. CORRASE** traslado de la presente demanda al demandado por le término de Veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO.** El presente auto se notifica por estados por disposición expresa del parágrafo del artículo 91 del C. G. del P., en consideración a que el demandado funge en su condición de demandante en la demanda inicial.

### **NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 125 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b1b10de727afe05896a39b8d6a83a05d2ae9636799c6de84f551753b3e25e**

**5**

Documento generado en 11/12/2020 03:43:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**